

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA.**

**SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RICARDO POSADA COPANO**, en representación, como consta en el procedimiento de autos, de Transportes y Excavaciones Ltda. S.A., (en adelante, “Transex”, “Empresa” o “Titular), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Valle Norte 850, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en **procedimiento sancionatorio Rol D-156-2023**, A Ud. Respetuosamente digo:

Que, a través de esta presentación, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°447, de fecha 4 de abril de 2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”).

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La empresa es titular de la unidad fiscalizable consistente en obra de construcción del edificio ubicado en calle Santa Inés N°3577, comuna de la Florida, Región Metropolitana (en adelante, “la obra” o “el edificio”)
2. La presunta infracción que dio origen a la formulación de cargos y al procedimiento Rol D-156-2023 se constató con fecha 29 de abril de 2022 y con fecha 2 de mayo de 2022, durante la construcción del edificio ubicado en calle Santa Inés N°3577, comuna de la Florida, Región Metropolitana
3. Mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-156-2023, de fecha 30 de junio de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos y además se requirió de información al Titular, con el objeto de contar con mayores antecedentes por parte de esta Superintendencia.
4. Frente a lo anterior, con fecha 28 de julio de 2023, se presentó un escrito por parte de nuestra representada, mediante el cual, en lo principal, se evacua descargos respecto a la Res. Ex. N°1/ Rol D-156-2023 y a su vez, se acompañaron los antecedentes asociados al cumplimiento del requerimiento de información efectuado en la referida resolución y a su vez la ejecución de medidas correctivas.

5. Con fecha 11 de octubre de 2023, se acompañó un escrito por parte del Titular complementando los descargos ya presentados y además una serie de antecedentes, incluyendo la implementación de medidas correctivas, para que esta Administración tuviera presente al momento de ponderar su decisión en el procedimiento en cuestión.
6. Con fecha 13 de diciembre de 2023, la Empresa reiteró la adopción de medidas correctivas en la faena de construcción y por otra parte, se acompañaron las mediciones de ruido realizadas el 8 de noviembre de 2023, que dan cuenta del cumplimiento del D.S N°38/2011 MMA.
7. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-156-2023 de fecha 7 de marzo de 2024, la SMA tuvo por presentados los descargos y se incorporaron al procedimiento las presentaciones de fecha 19 de julio, 11 de octubre y 13 de diciembre de 2023, además de la presentación de 1 de marzo de 2024, que acredita la facultad de representación de “Transportes y Excavaciones Ltda.”, por parte de Ricardo Posada Copano.
8. Finalmente y sin perjuicio de lo indicado precedentemente, esta Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°447, de fecha 4 de abril de 2024, que resuelve y pone término al procedimiento sancionatorio, imponiendo una multa de 38 UTA en contra de nuestra representada (en adelante, “Res. Ex. N°447/2024” o Resolución Sancionatoria”, indistintamente).
9. Como se expondrá en el presente recurso, la determinación de la sanción impuesta por la SMA en el acto administrativo recurrido se fundamenta en errores de hecho y derecho que infringen el deber de fundamentación de todo acto administrativo y el principio de proporcionalidad que rige el régimen sancionatorio ambiental, tornándolo por ello en ilegal, ante lo cual se solicitará su reconsideración y modificación.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO

10. El presente recurso de reposición tiene por objeto exponer los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho que permitirán a esta Superintendencia reconsiderar la sanción impuesta, especialmente en relación con el análisis y la ponderación de la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la ejecución de medidas correctivas y su eficacia para retornar al cumplimiento normativo.

## II.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECURRIDO

11. En la Tabla N°5 de la Resolución Sancionatoria, denominada “*Ponderación de circunstancias de los artículos 40 LOSMA*”, esta SMA señala respecto a las medidas correctivas (letra i), que:

*“Concurre, respecto a las siguientes medidas informadas en el escrito de descargos: (i) Barreras acústicas para loza de avance (2.2); (ii) Biombos acústicos (2.3 y 2.4). También se ponderarán las medidas (iii) cierre de vanos en altura y (iv) taller de corte, (...).”*

*“Por último, corresponde pronunciarse sobre las mediciones de ruidos acompañadas por la titular en el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, la primera en el escrito de descargos de fecha 28 de julio de 2023, de título “MED1921.4-01-23”, y la segunda en el escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, de título “MED1921.5-01-22”. Al respecto, ninguna de estas considera el punto de medición “Receptor N° R1” señalado en la formulación de cargos, que corresponde a aquél en que se verificó la mayor superación a la norma de emisión de ruidos – excedencias de 11 y 13 dB(A)-. Al contrario, los informes incorporaron puntos medición en los cuales no se verificó una superación a los límites del D.S. N° 38/2011 MMA, o que dicha superación fue mínima - 1dB(A) sobre la norma-. De tal manera, no se puede tener por acreditado en base a dichas mediciones que se haya alcanzado el cumplimiento normativo, pues no incorporan puntos de medición representativos al de mayor superación.*

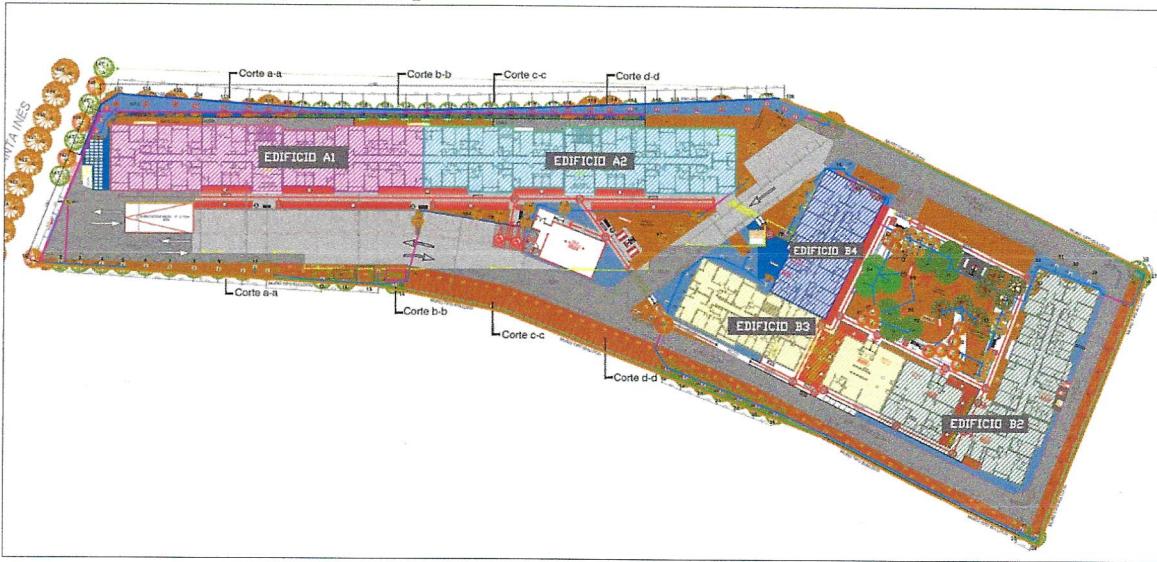
12. Con base en los fundamentos del párrafo anteriormente descrito, cabe hacer presente que la SMA no tuvo por acreditado el retorno al cumplimiento normativo dado que: (i) ninguna de las mediciones acompañadas durante el procedimiento sancionatorio consideró el Receptor N°1 de la formulación de cargos; (ii) no se incorporaron puntos de medición representativos al de mayor superación constatado en las fiscalizaciones que dan origen a la formulación de cargos; y (iii) en consecuencia, no se pudo demostrar la eficacia de las acciones o medidas correctivas que se presentaron durante el procedimiento sancionatorio para retornar al cumplimiento normativo.
13. Al respecto, en el presente recurso de mostrará a esta SMA que considerando el tiempo transcurrido entre las actividades de fiscalización (29 de abril y 2 de mayo de 2022) y la formulación de cargos (30 de junio de 2023), así como el avance

natural de la faena constructiva que constituye la unidad fiscalizable, los receptores más sensibles del proyecto fueron también modificándose, y por lo tanto la ejecución de las medidas correctivas y la evaluación de su eficacia mediante las mediciones de ruido acompañadas tuvo que considerar este cambio de circunstancias.

## II.2. SOBRE LA PROGRESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO “CONDOMINIO SANTA INÉS”

14. La Unidad Fiscalizable “Condominio Santa Inés” ubicada en Santa Inés N°3577, La Florida, consta en la construcción de dos (2) Torres (“A” y “B”), constituidas cada una para efectos de programación constructiva en lo que se han denominado como Edificios “A1”, “A2”, “B2”, “B3 y B4”, como muestra la siguiente imagen:

**Figura 1:** Emplazamiento Condominio Santa Inés



Fuente: Elaboración propia

15. Conforme al Programa de Construcción que se acompaña en un otrosí de este escrito, las etapas de construcción del proyecto consisten en “Obra Gruesa”, “Terminaciones Gruesas”, “Terminaciones Finas” y “Recepción de la Torre”.
16. En relación al programa, las terminaciones del Edificio A1, finalizaron en el mes de septiembre de 2023, mientras que las terminaciones del Edificio A2 finalizaron en el mes de diciembre de 2023. Cabe destacar que en el caso del Edificio A2, las actividades constructivas ejecutadas en los meses de noviembre y diciembre de 2023 correspondían a “Terminaciones Finas”, esto es, la instalación de cerámicas,

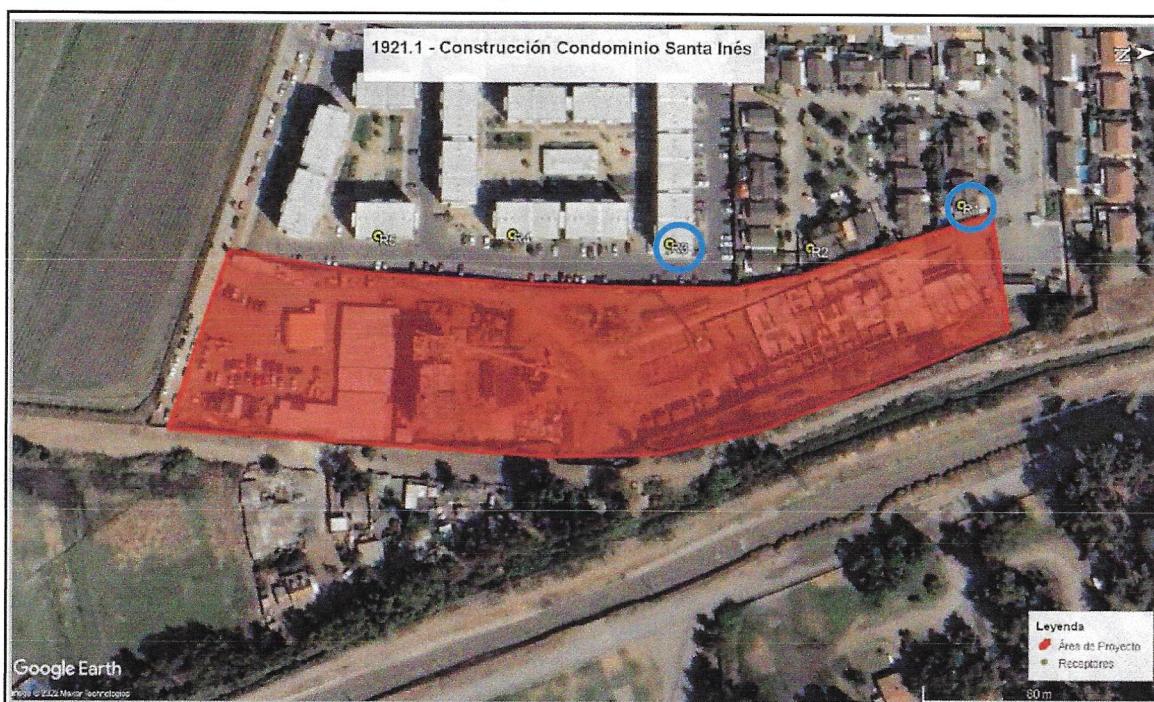
puertas artefactos sanitarios y pintura, trabajos los cuales no constituyen una fuente de ruido relevante.

17. Cabe destacar que a la fecha de las actividades de inspección que dan origen a la formulación de cargos, las principales actividades constructivas se estaban ejecutando en los Edificios A1 y A2, siendo estas fuentes las más cercanas al Receptor Sensible “R1”, donde se constataron las mayores superaciones a los límites de la norma de emisión de ruidos.

#### II.3. SOBRE LOS RECEPTORES Y SUPERACIÓN CONSTATADAS EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2022-994-XIII-NE

18. En el Informe Técnico de Fiscalización “DFZ-2022-994-XIII-NE”, correspondiente a las actividades de inspección de abril y mayo de 2022, se midieron 5 puntos, constatándose superaciones en los puntos R1 y R3 (en círculos azules).

**Figura N°1:** Ubicación de receptores evaluados IFA DFZ-2022-994-XIII-NE



Fuente: “Informe Técnico de Monitoreo Ambiental – Construcción Condominio Santa Inés, Etapa Construcción. Abril – Mayo 2022

19. Consecuentemente, en la formulación de cargos en contra de mi representada, la SMA consideró como hechos constitutivos de infracción “*la obtención, con fecha 29 de abril de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 dB(A)* y

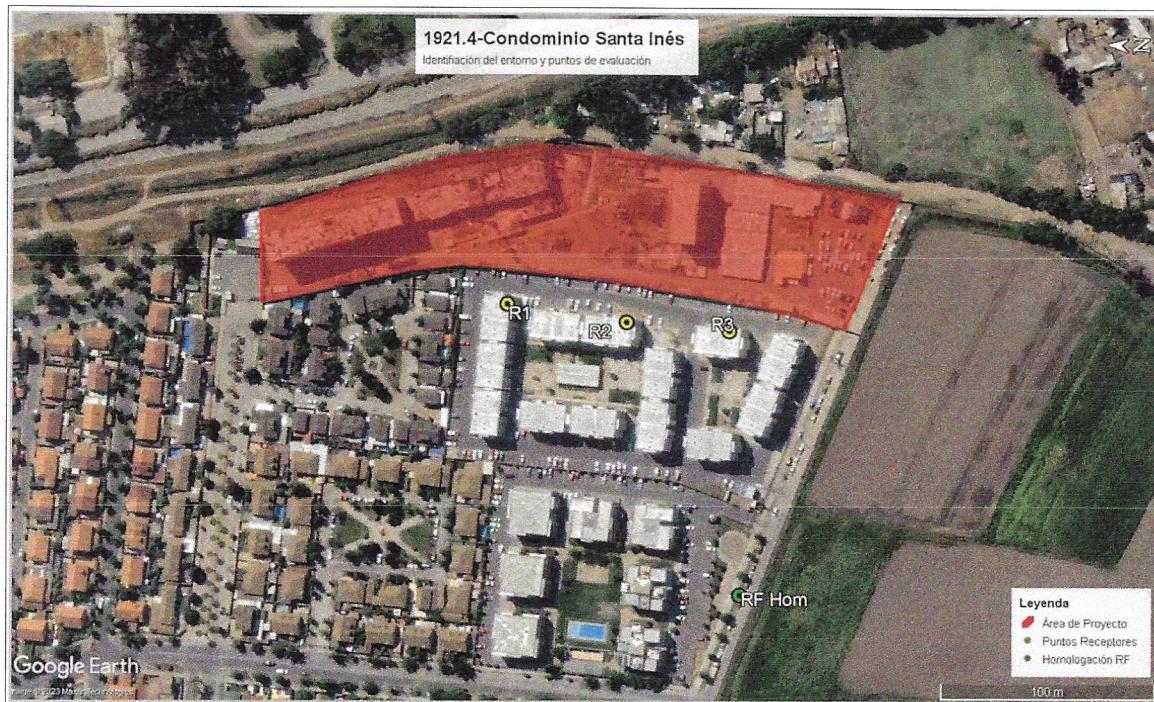
*66 dB(A), y con fecha 2 de mayo de 2022, de un NPC de 78 dB(A), todas efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera y tercera, y en condición externa la segunda, y en receptores sensibles ubicados en Zona III”.*

20. Cabe insistir en que todas estas superaciones se constataron en R1 y R3, como se indica en el mismo IFA DFZ-2022-994-XIII-NE, al señalar que: “*Existe superación de los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos vigente, constatándose una excedencia de 11 dB en receptor R1 y de 1 dB en receptor R3, el día 29 de abril de 2022; y una excedencia de 13 dB en receptor R1, el día 02 de mayo de 2022*”.

**II.4. SOBRE LOS RECEPTORES Y MEDICIONES QUE CONSTAN EN EL INFORME MED1921.4-01-23, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023.**

21. Respecto al Informe Técnico de Monitoreo Ambiental “MED1921.4-01-23”, de fecha 14 de marzo de 2023 y acompañado en el escrito de descargos de fecha 28 de julio de 2023, se da cuenta de una nueva medición por parte del Titular los días 8, 9 y 10 de marzo de 2023, luego de haber adoptado una serie de medidas de mitigación con el propósito de disminuir el ruido generado en la Unidad Fiscalizable. La ubicación y las coordenadas de los puntos receptores evaluados fueron los siguientes:

**Figura N°2: Ubicación de receptores evaluados MED1921.4-01-23, de fecha 14 de marzo de 2023**



Fuente: "Informe Técnico de Monitoreo Ambiental – Construcción Condominio Santa Inés, Etapa Construcción. Marzo 2023"

22. Como se puede apreciar en la Figura N°2, el R1 en el Informe MED1921.4-01-23 corresponde al R3 original del IFA DFZ-2022-994-XIII-NE, mientras que el R2 del Informe MED1921.4-01-23 corresponde al R4 del IFA DFZ-2022-994-XIII-NE.

23. Lo anterior es relevante dado que en esta medición solo se constató una superación en el nuevo punto R2, tal como se da cuenta en la siguiente figura:

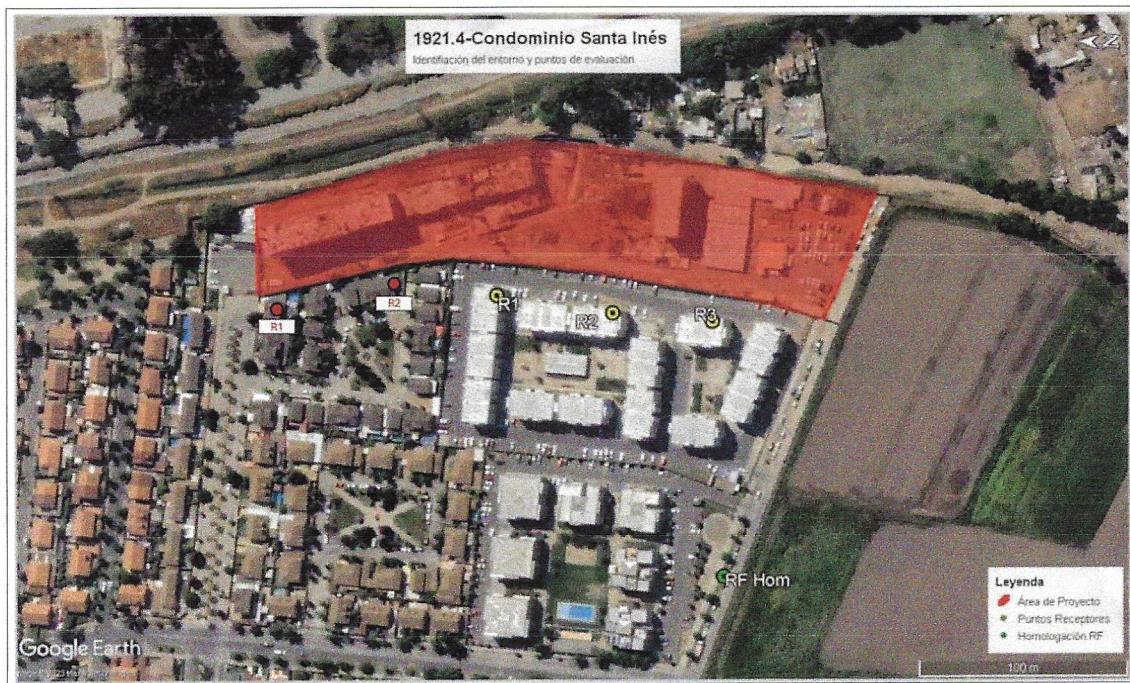
**Figura N°3:** Resultados Mediciones Informe MED1921.4-01-23, de fecha 14 de marzo de 2023

Punto Receptor	NPC dB(A)	Límite Diurno D.S 38/11 en dB(A)	Exceso Nivel en dB(A)	¿Cumple Norma?
R1	64	65	0	Sí
R2	68	65	3	No
R3	64	65	0	Sí

Fuente: Tabla N°9, Informe MED1921.4-01-23

24. Para mayor claridad respecto de los receptores, en la Figura N°4 a continuación, los receptores indicados en color rojo corresponden a aquellos evaluados en el Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de abril – mayo de 2022, mientras que los receptores amarillos son aquellos utilizados en el Informe Técnico de Monitoreo Ambiental de marzo de 2023.

**Figura N°4:** Comparación de receptores evaluados en mayo de 2022 y marzo de 2023



Fuente: Elaboración Propia. En base a informes acompañados en procedimiento sancionatorio.

25. Cabe destacar que, con base en el natural avance de las obras y los frentes de trabajo, es esperable también que los receptores sensibles vayan modificándose.
26. De esta forma, los receptores sensibles y representativos en cuanto a la medición de ruido en la actividad de fiscalización (R1 y R3 en el IFA) pueden ser no los mismos que aquellos una vez que se ha avanzado en la faena constructiva, tal como se da cuenta en las mediciones del Informe MED1921.4-01-23 respecto del cumplimiento en R1 (o R3 del IFA original) y de la superación constatada en R2 (o R4 en el IFA).
27. Lo anterior se explica dado que al momento de las inspecciones ambientales que dan origen al procedimiento sancionatorio, la construcción del proyecto se encontraba en su etapa temprana, es decir, se estaba construyendo la primera torre de la Unidad Fiscalizable en cuestión, con foco en trabajos de obra gruesa del Edificio A1. Por tanto, es del todo lógico que la emisión de ruido generada por la obra haya sido mayor en los receptores más cercanos a dicha fuente, toda vez que existía una mayor exposición en el caso de los receptores R1 y R3 en el IFA, por encontrarse próximos a la fuente de ruido.
28. En esta misma línea y a mayor grado de especificidad, cabe destacar que los resultados obtenidos en las mediciones realizadas en el receptor R1 (o R3 del IFA) para los días 8, 9 y 10 de marzo de 2023, fueron los siguientes:

**Figura N°5:** Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en Receptor N°1, Campaña marzo 2023

EVALUACIÓN DE RESULTADOS – 8, 9 Y 10 DE MARZO 2023					
Fecha	Punto Receptor	NPC dB(A)	Límite Diurno D.S 38/11 en dB(A)	Exceso Nivel en dB(A)	¿Cumple Norma?
8/marzo/2023	R1	59	65	0	SI
9/marzo/2023	R1	64	65	0	SI
10/marzo/2023	R1	62	65	0	SI

Fuente: Elaboración propia. En base a Informe Técnico de Monitoreo Ambiental – Construcción Condominio Santa Inés, Etapa Construcción. Marzo 2023”

29. De los resultados obtenidos a partir de las mediciones, se puede concluir que a marzo de 2023 el Punto Receptor R1 (o R3 en el IFA) cumple con el límite establecido según DS. N°38/11 del MMA en período diurno.
30. Finalmente, cabe insistir en que respecto a la superación efectivamente constatada en el Receptor R2 (o R4 en el IFA), y tal como se informó en el escrito téngase presente de 11 de octubre de 2023, el titular implementó una serie de mejoras en las acciones o medidas correctivas indicadas en los descargos, especialmente aumentando el número de biombos acústicos y aumentando el espesor de las placas de cierres de vanos, de las barreras del frente de la obra gruesa y del taller de corte.

**II.5. SOBRE LOS RECEPTORES Y MEDICIONES QUE CONSTAN EN EL INFORME MED1921.5-01-22 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

31. Producto de las mejoras en las medidas correctivas recién indicadas, con fecha 13 de diciembre de 2023 se acompañó el Informe Técnico de Monitoreo Ambiental “MED1921.5-01-22”, correspondiente a una medición de ruido ambiental realizada el mes de noviembre de 2023. En esta oportunidad, la ubicación de los puntos receptores evaluados fueron los siguientes:

**Figura N°6:** Ubicación de receptores evaluados



Fuente: “Informe Técnico de Monitoreo Ambiental – Construcción Condominio Santa Inés, Etapa Construcción. Noviembre 2023”

32. En el Informe MED1921.5-01-22, los resultados de las mediciones de ruido efectuadas arrojan un cumplimiento de la norma respecto de los puntos receptores R3, R4 y R5 (o R3, R4 y R5 también en el IFA; o R1, R2 y R3 en el Informe MED1921.4-01-23).

33. El Informe MED1921.5-01-22 se refiere a mediciones efectuadas el día 8 de noviembre de 2023, esto es, al menos 18 meses con posterioridad a las mediciones

efectuadas en abril y mayo de 2022 y que dieron inicio al procedimiento sancionatorio por las superaciones constatadas en los receptores R1 y R3 del IFA.

34. Este antecedente no es baladí, dado que a la fecha en que se realizaron las mediciones del Informe MED1921.5-01-22, los trabajos en el Edificio A1 ya se encontraban prácticamente finalizados y adicionalmente se demostró el cumplimiento en el R3 del IFA, por lo que con mayor razón se estaba en cumplimiento respecto del R1 del IFA.

### III. CONCLUSIONES

35. En las mediciones de ruido acompañadas por el Titular durante el procedimiento, la primera al momento de la presentación de descargos de fecha 28 de julio de 2023 (“MED1921.4-01-23”) y la segunda en su escrito de téngase presente de fecha 13 de diciembre de 2023 (“MED1921.5-01-22”), los receptores sensibles medidos son representativos del escenario más desfavorable a la fecha de cada medición en consideración al avance en la faena constructiva, al estar más cercanos a la fuente de ruido.
36. Este punto es de la mayor importancia porque las mediciones de ruido deben realizarse considerando el escenario más desfavorable respecto de los receptores más cercanos a la fuente de ruido, cuestión que por lo demás es determinada in situ por los inspectores ambientales con base en su apreciación de las fuentes de ruido activas al momento de la actividad de inspección.
37. Por tanto, si resulta que existe cumplimiento en los receptores medidos en noviembre de 2023, cuando las principales fuentes de ruido provenían de los trabajos realizados en los Edificios B2, B3 y B4, con mayor razón habrá cumplimiento en el Receptor R1 del IFA considerado en la formulación de cargos, al encontrarse este último más lejos de la fuente de ruido actual. De hecho, a la fecha de esta medición, el Edificio A1 se encontraba en su última etapa, es decir, finalizando los trabajos de terminaciones finas y dando paso a la recepción final de la torre. Dicho esto, se procedieron a medir otros receptores sensibles ya que el Receptor N°1 no resultaba ser el más desfavorable al momento de la medición y por consiguiente no era representativo sobre el impacto de la emisión de ruidos.
38. En este sentido, la misma SMA en el párrafo 61 de su Resolución Sancionatoria afirma que “*Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de energía sonora se manifiesta de forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye en 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.*

39. Es decir, la amplitud del nivel de presión del sonido emitido será menor, mientras más lejana se encuentre la fuente. Por tanto, se puede concluir que mientras el Receptor R1 considerado en el informe “MED1921.4-01-23” cumpla con los parámetros establecidos en el DS. N°38/11 del MMA en período diurno, consecuentemente el Receptor R1 considerado en la formulación de cargos cumplirá de igual forma con la normativa de emisión de ruidos, al encontrarse este más lejos de la fuente de emisión.

40. Por lo expuesto, y en contrario a lo que esta SMA pareciera sostener, es del todo razonable, coherente y técnicamente procedente el hecho de que en ninguna de las mediciones acompañadas durante el procedimiento sancionatorio se haya considerado el Receptor N°1 de la formulación de cargos, al ser este el más lejano de las fuentes de ruido en consideración al avance natural de la faena constructiva en el transcurso del tiempo.

41. En consecuencia, la SMA yerra en afirmar que no se consideraron puntos de medición representativos al de mayor superación constatado en las fiscalizaciones que dan origen a la formulación de cargos, toda vez que el cambio en la ubicación de receptores encuentra su justificación en que los receptores sensibles utilizados en la formulación, no resultan representativos para las mediciones de ruido acompañadas en el procedimiento sancionatorio, demostrar la eficacia de las acciones implementadas y el efectivo retorno al cumplimiento normativo.

\*\*\*\*\*

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido**, en consideración a todo lo expuesto, tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, acogerlo, y modificar la Res. Ex. N°447, de fecha 4 de abril de 2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-156-2023, reduciendo la sanción impuesta en lo máximo que en derecho corresponda en consideración a que las acciones implementadas resultaron ser completamente eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

**OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener por acompañado a esta presentación el documento denominado “Programa de Construcción Condominio Santa Inés”, que contiene la programación de construcción de las Torres A y B del proyecto.

Programa resumido

